



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tazacorte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento municipal (EXP. 417/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración instado por (...) como consecuencia de filtraciones de agua en la vivienda de su propiedad procedentes de la red de saneamiento municipal.

2. La cuantía de la indemnización fijada en este procedimiento supera la cantidad de 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

### II

1. (...) presenta escrito el 13 de enero de 2017 en el que expone que «viendo que se ha solucionado la avería que durante muchos años ha causado graves desperfectos en su vivienda sita en (...) debido al vertido de aguas fecales, es por lo

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

que solicito a la mayor brevedad que se realice una inspección por parte de los Servicios técnicos municipales a fin de valorar los desperfectos y daños ocasionados por este incidente».

Este escrito ha sido correctamente calificado por la Administración municipal como reclamación patrimonial.

2. En el presente caso se estima que no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por las siguientes razones:

2.1. Conforme dispone el art. 67.1 LPACAP, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En el presente caso los daños derivan de filtraciones de agua que, según refiere la reclamante y se reconoce por la Administración, se han producido durante largo tiempo, constituyendo así un daño continuado. La reclamación se interpone una vez que ha cesado este daño tras la reparación de la red, por lo que el cómputo del plazo de un año al que se refiere el precepto legal ha de establecerse a partir del momento en que cesaron las filtraciones.

La interesada sin embargo en su escueto escrito se limita a señalar que la avería ha permanecido «muchos años» y que ya se ha solucionado, sin determinar en qué momento se produjo la reparación. Tampoco el informe técnico obrante en el expediente aclara este extremo, indicando únicamente que se giró visita el 23 de abril de 2015, en la que se detectaron las filtraciones provenientes de la red de saneamiento municipal y se constata, a fecha del informe (8 mayo de 2017), que los arreglos realizados en el sistema de saneamiento han provocado la interrupción de las filtraciones, pero sin determinar la fecha en que se llevó a cabo la reparación.

No se ha demostrado, pues, en el expediente la temporaneidad de la reclamación presentada por la interesada, extremo que requiere de la debida concreción mediante la acreditación de la fecha de terminación de los trabajos de reparación de la red de saneamiento.

2.2. Del informe técnico municipal que consta en el expediente resulta que el servicio relativo al sistema de abasto y red de saneamiento municipal se encuentra adjudicado mediante concesión a la entidad (...) La única actuación que consta en el expediente en relación con esta entidad es que le fue solicitado y elaboró un informe de inspección de la red de alcantarillado, que no se ha incorporado al expediente remitido a este Consejo.

Procede reiterar aquí la constante doctrina de este Consejo en relación con la responsabilidad de los daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración.

Hemos señalado a este respecto que la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo está actualmente regulada, y hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable. Esta misma obligación se encontraba regulada en el art. 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP) y posteriormente en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En el presente caso, la legislación aplicable de entre las citadas vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

El art. 214 TRLCSP, está en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o éstos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según el art. 214 TRLCSP, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las

aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo en virtud del citado art. 214 TRLCAP. La entidad contratista y las aseguradoras ostenta por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP, en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre; 93/2013, de 21 de marzo; 132/2013, de 18 de abril; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora.

En el presente caso, no consta en el expediente si el servicio se encontraba adjudicado a la referida entidad en el momento en que se produjo la avería de la red de alcantarillado ni si, de acuerdo con los términos contractuales, a aquélla le corresponde la reparación de la red, siendo por tanto responsable de su conservación y mantenimiento o si es de la competencia municipal. Si consta sin embargo que se le dio traslado a la entidad aseguradora de la Administración, que comunica que la avería, que según indica data del año 2012, ocurrió con anterioridad a la fecha de efecto de la póliza contratada, por lo que el siniestro carece de cobertura en la misma.

Resulta pues preciso, en caso de que la entidad concesionaria sea la responsable del servicio, se le comunique la tramitación del presente procedimiento a los efectos de que puedan personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses. Es necesario retrotraer el procedimiento a fin de notificar a la entidad concesionaria la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que puedan personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, debe incorporarse al expediente el contrato administrativo firmado entre el Ayuntamiento y la mercantil (...) incluyendo el Pliego de Condiciones Administrativas Generales del mismo.

Por el contrario, si es la propia Administración municipal la encargada del mantenimiento de la red, deberá así acreditarse mediante informe técnico del servicio correspondiente sobre la reclamación formulada. También habrá de acreditarse la fecha de terminación de los trabajos de reparación de la red de saneamiento.

Una vez realizados los trámites anteriores, se dictará una nueva Propuesta de Resolución que debe ser sometida a dictamen de este Organismo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Procede la retroacción del procedimiento en los términos especificados en el Fundamento II.